

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado bajo el No. 2021-00001-00- de COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA, mediante apoderada judicial Dra. NELLY CALY FORTICH, contra MARLY DEL ROSARIO CASTILLA CASTILLA y MARIA DEL CARMEN FARIAS PALACIO, dando cuenta que el día 16/03/2021, se recibió en el correo institucional de este juzgado, memorial procedente el Email maimartinez08@hotmail.com, mediante el cual la Dra. MARIA ALEJANDRA MARTINEZ CASTILLA, con poder adjunto otorgado por la demandada MARLY DEL ROSARIO CASITLLA CASTILLA, solicita la suspensión del proceso en referencia por la causal establecida en el art. 545 numeral 1º. Del C.G.P. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, agosto 30 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA
Secretario Ad-Hoc.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE

Sincé, Sucre, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACION: 2021-00001-00.-

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS Y DISTRIBUCIONES DE COLOMBIA

APODERADA: Dra. NELLY CALY FORTICH

DEMANDADO (S): MARLY DEL ROSARIO CASTILLA CASTILLA Y MARIA DEL CARMEN FARIA PALACIOS

Vista la nota secretarial que antecede y revisadas las actuaciones en la plataforma TYBA, se encuentra que fueron allegados los memoriales que soportan la solicitud de suspensión del proceso en referencia y se constata que mediante auto de fecha 23/11/2020, el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION – FUNDACION LIBORIO MEJIA, profirió auto mediante el cual dispuso en su numeral primero aceptar e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por las señora MARLY DEL ROSARIO CASTILLA CASTILLA.

En el numeral sexto del auto en cita, se ordena advertir a los acreedores, a las empresas prestadoras de servicios públicos, a los jueces y las entidades administrativas en su función jurisdiccional, lo descrito en el art. 545 del C.G.P.

Dado lo anterior, resulta procedente remitirnos a lo consagrado en la disposición aludida, que en su tenor literal precisa: *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

Por su parte, el artículo 548 del C.G.P., establece:

“A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

*En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. **En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”** (Subrayado fuera del texto)*

Al arribar al caso de marras, se advierte que el día 5 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares al interior del presente proceso, actuaciones desplegadas con posterioridad a la aceptación. Se advierte que al momento de proferir la orden de pago y decretar las cautelas, esta judicatura no tenía conocimiento del inicio del procedimiento de negociación de deudas.

Dado lo anterior, es menester suspender el trámite en relación con la demandada CASTILLA CASTILLA y realizar el control de legalidad descrito en la norma en cita, debiendo dejarse sin efectos todas las actuaciones que se han surtido con posterioridad a la aceptación, en relación con la señora MARLY DEL ROSARIO CASTILLA CASTILLA. Por tanto, se dejará sin efectos el auto que libró mandamiento de pago y el proveído a través del cual se decretaron las medidas cautelares respecto de esta ejecutada.

Se hace hincapié en que el proceso continuará en curso en contra de la otra demanda, señora **MARIA DEL CARMEN FARIA PALACIOS**, comoquiera que no se encuentra inmersa en la negociación de deudas y por ende, no se surten con relación a esta ejecutada los efectos descritos en el artículo 545 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

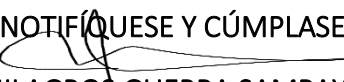
RESUELVE:

PRIMERO. SUSPENDER el proceso en referencia en relación con la ejecutada **MARLY DEL ROSARIO CASTILLA CASTILLA**, en virtud de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas realizado por parte del CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION – FUNDACION LIBORIO MEJIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS todas las actuaciones que se han surtido al interior del presente trámite, desplegadas con posterioridad a la aceptación del proceso de negociación de deudas, efectuada el 23 de noviembre de 2020, en relación con la ejecutada **MARLY DEL ROSARIO CASTILLA CASTILLA**, es decir, los autos adiados el 5 de febrero de 2021, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares, solo respecto de la ejecutada **MARLY DEL ROSARIO CASTILLA CASTILLA**, identificada con C.C. No 64.549.781.

Por secretaría, comuníquese esta orden al Tesorero de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE.

TERCERO: CONTINUAR el trámite del presente proceso en contra de la otra demandada, señora **MARIA DEL CARMEN FARIA PALACIOS**, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA